

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 12

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4048
(18 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5110 DEL 19 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** con placa interna **044** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046186947**, efectuada sobre el vehículo de placas **USC345** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 11 con calle 24 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **USC345** de servicio **PÚBLICO**, era conducido por el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, como conductor del vehículo de placas **USC345**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **9.529.764**, en donde el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. y transcurrido el termino de privación al responder afirmativamente en la entrevista previa a la medición, se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 094 mg/100 ml y el segundo fue de 089 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 12

1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2751 y 2752 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día veinticinco (10) de abril de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0353, previa impugnación del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.057.574.777** de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° **322.642** del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo 3125231103alvamar@gmail.com ; en donde el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 13 de diciembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046186947** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046186947** del día 13 de diciembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046186947** elaborada por el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**.
- Tirilla de prueba No. 2751 con resultado 094 de fecha 13 de diciembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2752 con resultado 089 de fecha 13 de diciembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 13 de diciembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**.

Seguidamente, el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**, del día 13 de diciembre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 13 de diciembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020397.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 044.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 044.
- Interrogatorio del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 12

- Declaración a el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 044.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

- El día veintiocho (28) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde NO comparece el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, ni su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**. Acto seguido en donde en primera medida se procedió a recibir la declaración del Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **044**, así mismo como la proyección de la *Body Cam* del día 13 de diciembre de 2024. Finalmente, se corre traslado de las demás pruebas documentales solicitadas y que eran faltantes en el expediente, en donde son sometidas al derecho de defensa y contradicción.
- Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión sin embargo, por la NO comparecencia del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** no se manifiesta sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **15759000000046186947** de fecha 13 de diciembre de 2024.
- El día **diecinueve (19) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1065, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5110 del 19 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.529.764** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046186947** de fecha 13 de diciembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
- Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5110 del 19 de septiembre de 2025**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad al no remitírsele enlace de notificación para la audiencia de pruebas.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se resolvió la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, razón por la cual no pudo controvertir el proceso.
- El apoderado del recurrente manifiesta que el proceso es nulo en razón a la inasistencia de la parte.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 12

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, es procedente indicar que sus argumentos son a determinar una

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 12

posible nulidad de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 6 de 12

de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

De la revisión de los argumentos expuestos por el apoderado del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, se advierte que los tres reparos formulados se encuentran orientados, en esencia, a cuestionar la validez de la actuación administrativa bajo la consideración de que se habría vulnerado su derecho de defensa y contradicción, circunstancia que, según el recurrente, daría lugar a la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, previo al estudio particular de cada uno de los argumentos, resulta necesario precisar que la existencia de una irregularidad procesal no conduce, por sí sola, a la invalidez de toda la actuación administrativa. Para que una irregularidad tenga trascendencia invalidante debe afectar de manera real y sustancial las garantías procesales de la persona investigada, particularmente su derecho de defensa y contradicción, y debe encontrarse comprendida dentro de los supuestos legalmente previstos para la declaratoria de nulidad.

En el presente asunto, la actuación contravencional se desarrolló con observancia de los principios de debido proceso, derecho de defensa, contradicción, publicidad, legalidad, imparcialidad, eficacia, economía y celeridad, garantizando al investigado la posibilidad de intervenir directamente y mediante apoderado, solicitar y controvertir pruebas, conocer las actuaciones surtidas y ejercer los recursos legalmente procedentes.

Debe recordarse que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 establece que, cuando el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 12

inculpado rechaza la comisión de la infracción, debe comparecer ante el funcionario competente en audiencia pública, escenario en el cual pueden decretarse y practicarse las pruebas conducentes solicitadas por el interesado y aquellas que de oficio se consideren útiles. La misma disposición contempla que, cuando el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, la autoridad puede continuar la actuación, quedando vinculado al proceso y adoptando la decisión en audiencia pública.

De igual manera, el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 dispone expresamente que las providencias dictadas dentro del proceso contravencional se notifican en estrados, circunstancia particularmente relevante para el análisis del presente caso. Bajo este marco, procede analizar cada uno de los argumentos planteados.

El recurrente sostiene que se configuró una nulidad debido a que, según afirma, no le fue remitido el enlace correspondiente para la audiencia de pruebas, circunstancia que habría impedido su comparecencia y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

La anterior afirmación no encuentra respaldo en las actuaciones que integran el expediente. En primer lugar, se encuentra acreditado que mediante **Oficio IT-4818** se realizó la correspondiente comunicación al señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**3125231103alvamar@gmail.com, remitiéndose igualmente comunicación al correo electrónico del apoderado judicial juritrans2016@gmail.com.

Aunado a ello, existe un elemento de particular relevancia para establecer el conocimiento efectivo que tenían tanto el investigado como su defensor respecto del trámite administrativo: ambos comparecieron a la audiencia de descargos y decreto de pruebas, circunstancia que permite establecer que el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** y su apoderado tenían conocimiento de la existencia y desarrollo de la actuación administrativa, así como de la posibilidad de ejercer dentro de ella sus derechos de defensa y contradicción.

Precisamente, durante dicha audiencia fueron identificadas y relacionadas las pruebas que ya obraban en el expediente y, adicionalmente, fueron solicitados nuevos medios probatorios por parte de la defensa, entre ellos el video de la Body Cam, la certificación del puesto de control, la hoja de vida del alcohosensor, el cronograma de turno del agente y el interrogatorio del agente de tránsito.

Por consiguiente, no puede sostenerse válidamente que la defensa hubiese sido privada de la posibilidad de participar en el proceso o de solicitar pruebas. Por el contrario, el expediente demuestra que el investigado ejerció materialmente tales facultades a través de su apoderado.

Ahora bien, respecto de la audiencia de pruebas celebrada el 28 de julio de 2025, debe tenerse en consideración que en la audiencia anterior se había fijado la oportunidad procesal correspondiente para la continuación de la actuación, quedando la parte debidamente enterada en estrados de la fecha señalada.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, conforme al cual las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se notifican en estrados. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente equiparar la ausencia física o virtual del investigado y de su apoderado en una audiencia previamente señalada con la inexistencia de notificación o con la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de defensa.

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 8 de 12

Debe agregarse que para ese momento procesal ya se encontraba reconocida la personería del apoderado judicial, quien había intervenido activamente en la audiencia de descargos, formulando solicitudes probatorias y ejerciendo la representación técnica del investigado.

Por ello, la ausencia posterior del apoderado y del investigado no determina, por sí misma, la invalidez de las actuaciones desarrolladas, máxime cuando no se acredita que dicha inasistencia haya obedecido a una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa oportunamente acreditada ante la autoridad administrativa.

En este punto resulta igualmente relevante señalar que el derecho de defensa no puede ser entendido como una obligación de la Administración de garantizar la presencia permanente de la parte en cada actuación, aun cuando esta haya sido debidamente enterada de la oportunidad procesal correspondiente. El derecho de defensa comprende, entre otros aspectos, la posibilidad efectiva de intervenir, solicitar pruebas, controvertirlas y recurrir las decisiones; no supone que la Administración deba suspender indefinidamente el trámite ante la decisión voluntaria de la parte de no comparecer.

En el expediente se observa precisamente lo contrario: la defensa sí tuvo oportunidad real de intervenir, sí estuvo presente en la audiencia de descargos, sí solicitó pruebas y sí ejerció las facultades procesales que estimó pertinentes. Por tanto, no se encuentra acreditada la vulneración del derecho de defensa alegada por el recurrente.

El segundo argumento de la apelación sostiene que la autoridad administrativa no habría resuelto una solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas y que, por tal razón, el investigado no pudo ejercer su derecho de contradicción.

Frente a este planteamiento debe precisarse, en primer término, que la sola formulación de una solicitud de aplazamiento no genera automáticamente la suspensión de una actuación previamente programada. La procedencia de una solicitud de esta naturaleza depende de la existencia de una causa objetiva que justifique la imposibilidad de comparecer y de su acreditación ante la autoridad competente.

En el presente caso, además, debe distinguirse entre la existencia de una solicitud de aplazamiento y la acreditación de una circunstancia jurídicamente relevante que hiciera imposible continuar con la actuación. De acuerdo con las actuaciones referidas, el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** y su apoderado fueron debidamente vinculados al procedimiento, participaron en la audiencia de descargos y tuvieron conocimiento de la programación de la audiencia de pruebas. Sin embargo, llegado el día señalado, no comparecieron ni el investigado ni su apoderado, sin que dentro de la actuación se hubiese acreditado una justa causa que justificara su inasistencia.

En consecuencia, no puede derivarse de la sola afirmación del recurrente que la Administración hubiese impedido el ejercicio del derecho de defensa. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante la audiencia de pruebas del **28 de julio de 2025** la autoridad administrativa no procedió a decidir el asunto de manera arbitraria o sorpresiva. Por el contrario, se recibió la declaración del agente de tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**, se efectuó la proyección del registro audiovisual de la Body Cam y se incorporaron y corrieron en traslado las demás pruebas documentales faltantes del expediente, garantizando con ello que el material probatorio que sustentaría la decisión hiciera parte de la actuación y pudiera ser objeto de valoración.

De esta manera, aun frente al argumento relacionado con el aplazamiento, no se advierte

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 9 de 12

que la actuación administrativa haya producido un estado de indefensión material.

La finalidad de las garantías procesales no consiste en asegurar la comparecencia efectiva de la parte en todas las actuaciones, sino en garantizar que esta disponga de oportunidades reales y efectivas para ejercer su defensa. En el presente caso, tales oportunidades fueron otorgadas y efectivamente utilizadas en etapas anteriores del procedimiento.

Debe agregarse que el investigado no fue privado de la posibilidad de recurrir la decisión definitiva. Por el contrario, una vez proferida la Resolución No. 5110 del 19 de septiembre de 2025, su apoderado compareció e interpuso recurso de apelación, mecanismo mediante el cual precisamente ha podido formular los reparos que ahora son objeto de estudio. Por consiguiente, no se encuentra demostrado que la falta de aplazamiento de la audiencia de pruebas haya producido una afectación sustancial del derecho de defensa que pueda conducir a la nulidad de la actuación.

El tercer argumento plantea que el proceso sería nulo debido a la inasistencia del señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** a la audiencia de pruebas. La legislación especial de tránsito contempla expresamente las consecuencias procesales derivadas de la incomparecencia del investigado. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 establece que, cuando el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito puede continuar el proceso, entendiéndose que aquel queda vinculado a la actuación, y adoptar la decisión correspondiente en audiencia pública.

Por tanto, la inasistencia del investigado, por sí misma, no constituye una causal de nulidad del procedimiento, sino una situación procesal expresamente contemplada por el legislador. En el presente caso, además, debe resaltarse que no se trató de un investigado que hubiera permanecido ajeno al procedimiento desde su inicio. Por el contrario, el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** compareció a la audiencia de descargos acompañado de su abogado de confianza, quien fue reconocido como su apoderado y ejerció dentro de dicha diligencia las facultades propias de la representación judicial.

La defensa, por tanto, tuvo conocimiento de la actuación, participó en ella, formuló solicitudes probatorias y tuvo la posibilidad de intervenir frente a los elementos de juicio incorporados al expediente. La posterior inasistencia a una audiencia no tiene como consecuencia automática la desaparición de las actuaciones válidamente surtidas con anterioridad ni impide que la autoridad administrativa continúe el trámite en los términos previstos por la ley.

Aceptar la tesis del recurrente implicaría concluir que cualquier inasistencia posterior del investigado tendría la capacidad de paralizar indefinidamente el procedimiento administrativo sancionatorio, conclusión que no se desprende de la Ley 769 de 2002 y que, además, resultaría incompatible con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la actuación administrativa.

Establecido lo anterior, corresponde determinar si las circunstancias alegadas por el recurrente configuran alguna causal que permita invalidar las actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento.

En materia administrativa, el debido proceso exige que las actuaciones sancionatorias se desarrollen con observancia de las garantías de defensa, contradicción, publicidad, competencia y legalidad. A su vez, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 contempla, entre otros supuestos de nulidad, la expedición irregular del acto administrativo y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 12

Sin embargo, de ello no se desprende que cualquier irregularidad formal tenga automáticamente efectos invalidantes. La irregularidad debe tener relevancia jurídica y afectar de manera sustancial las garantías que el procedimiento pretende proteger.

En el presente asunto no se evidencia ninguna de las circunstancias alegadas por el recurrente como generadoras de nulidad.

En primer lugar, no se encuentra acreditada la ausencia de conocimiento de la actuación, pues el investigado y su apoderado comparecieron a la audiencia de descargos y decreto de pruebas.

En segundo lugar, la defensa técnica estuvo reconocida dentro del proceso, circunstancia que permitió al investigado ejercer sus derechos a través de su apoderado judicial.

En tercer lugar, la defensa tuvo la posibilidad de solicitar pruebas, y efectivamente lo hizo, solicitando, entre otras, el registro audiovisual de la Body Cam, la certificación del puesto de control, la hoja de vida del alcohosensor, el cronograma de turno del agente y los respectivos interrogatorios.

En cuarto lugar, las pruebas solicitadas fueron objeto de trámite dentro de la actuación, al punto que en la audiencia del 28 de julio de 2025 se recibió la declaración del agente de tránsito, se proyectó el registro audiovisual de la Body Cam y se incorporaron al expediente las demás pruebas documentales faltantes, frente a las cuales se corrió el traslado correspondiente.

En quinto lugar, el investigado contó con la posibilidad de controvertir la decisión definitiva mediante los recursos legalmente establecidos, oportunidad que fue efectivamente ejercida por conducto de su apoderado mediante la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En sexto lugar, la inasistencia a la audiencia de pruebas no genera por sí misma nulidad, puesto que el propio régimen especial de tránsito contempla la posibilidad de continuar la actuación cuando el contraventor no comparece sin justa causa comprobada.

Finalmente, tampoco se evidencia que la actuación haya sido desarrollada al margen de los principios que gobiernan el procedimiento administrativo sancionatorio. Por el contrario, de la secuencia procesal se desprende que la autoridad permitió la intervención del investigado y su apoderado, decretó y practicó las pruebas pertinentes, incorporó los elementos probatorios faltantes, permitió su contradicción y posteriormente profirió la decisión correspondiente.

En ese sentido, no puede confundirse la inconformidad de la parte con el resultado del procedimiento con una vulneración del debido proceso. El hecho de que la decisión adoptada no corresponda a la pretensión defensiva del investigado no significa que se le haya privado de las garantías procesales que le asistían.

Así las cosas, del análisis integral del expediente no se advierte la configuración de una causal de nulidad que tenga entidad suficiente para invalidar las actuaciones surtidas ni la Resolución No. 5110 del 19 de septiembre de 2025.

En conclusión, los tres argumentos formulados por el recurrente se encuentran dirigidos a

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 12

cuestionar aspectos relacionados con la comparecencia y comunicación de la audiencia de pruebas; sin embargo, ninguno de ellos permite establecer una vulneración sustancial del derecho de defensa.

El expediente demuestra que el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA** conoció la actuación administrativa, compareció inicialmente a ella, estuvo asistido por apoderado judicial, ejerció facultades probatorias, tuvo conocimiento de la programación de las actuaciones posteriores y, finalmente, interpuso el recurso de apelación contra la decisión que lo declaró contraventor.

Por tanto, la inasistencia posterior a la audiencia de pruebas, en ausencia de una justa causa debidamente acreditada, no puede ser trasladada a la Administración como una vulneración del derecho de defensa, ni puede utilizarse para generar una nulidad que no se encuentra prevista por la legislación aplicable.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia de causal alguna de nulidad dentro de la actuación administrativa, razón por la cual los argumentos formulados por el recurrente en este sentido no están llamados a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 12

consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JOHN EDISON MOLINA LÓPEZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5110 del 16 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5110 del 19 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **ALVARO HERNANDEZ AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No **9.529.764**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PINEDA ALVARADO
Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso

“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog